

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240021000
Accionante	Nelson Ferrer Mórtigo Segura
Accionada	Fiduprevisora S.A.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano NELSON FERRER MÓRTIGO SEGURA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó el accionante que el 18 de marzo de 2024 elevó petición ante la FIDUPREVISORA S.A., con el propósito de obtener copia del trámite que se adelantó en la entidad para dar cumplimiento a una sentencia judicial emitida en su favor.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requirió el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se comine a la accionada a brindar respuesta a su petición, procediendo a la entrega de la documentación requerida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 02 de abril de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, FIDUPREVISORA S.A., para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La coordinadora de tutelas de la FIDUPREVISORA S.A., en contestación del 10 de abril de 2024, informó que la petición del accionante fue atendida a través del oficio número 20241143000968501 del 21 de marzo de 2024, remitido al correo electrónico del apoderado judicial de NELSON FERRER MÓRTIGO SEGURA, en el que le fue indicado que presentar su solicitud con el lleno de los requisitos de ley, toda vez que la información contenida en la documentación solicitada está relacionada con sumas de dinero que pudieron haber sido entregadas al beneficiario, por lo que es

necesario contar con la plena identidad del solicitante, en aras de evitar el acceso a la información por parte de personas inescrupulosas.

Por lo tanto, solicitó al despacho que se declare la inexistencia de vulneración de derechos por parte de la entidad que representa, al haberse resuelto la petición presentada por el ciudadano.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la FIDUPREVISORA S.A.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”*¹. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran +(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que NELSON FERRER MÓRTIGO SEGURA manifestó haber elevado petición ante la FIDUPREVISORA S.A., el 18 de marzo de 2024, con el propósito de obtener copia del trámite que se adelantó en la entidad para dar cumplimiento a una sentencia judicial emitida en su favor.

Asimismo, se logró constatar que la FIDUPREVISORA S.A. emitió respuesta al ciudadano, el 21 de marzo de 2024, informándole lo siguiente:

“Una vez verificada la petición remitida, se evidenció que la misma se encuentra incompleta, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 “Contenido de las peticiones”, razón por la cual, es necesario que, para dar respuesta de fondo a su solicitud, la misma tenga como mínimo los siguientes datos:

- *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- *Los nombres y apellidos completos del solicitante y del docente (FOMAG) vinculado a la entidad con su número de documento de identidad, en caso de quien realiza la petición sea un apoderado.*
- *El objeto claro y conciso de su petición.*
- *Las razones en las que fundamenta su petición.*
- *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- *La firma del peticionario cuando fuere el caso.”*

Por lo tanto, no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía fundamental, toda vez que obra respuesta clara y precisa

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

(aunque no de fondo) a lo peticionado, resaltándose en este punto que, de acuerdo con la jurisprudencia previamente señalada, lo que debe acreditarse es la existencia de una respuesta a la solicitud, sin que esto signifique resolver favorablemente a lo pedido, situación que ocurre en este caso, puesto que la entidad no puede proceder a entregar la documentación solicitada, hasta tanto la parte interesada no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el ampro del derecho fundamental invocado en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

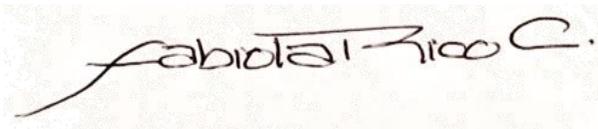
PRIMERO. Negar el amparo del derecho fundamental de **petición** del ciudadano NELSON FERRER MÓRTIGO SEGURA, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB